



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Radicado: 23-001-31-05-001-2021-00023-00

Accionante: Ledrid Otilia Plaza Fernández, identificad con C.C. N° 34.997.657

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

Vinculados: Ana Milena Caballero Montaña, y todas las personas pertenecientes al registro de elegibles expedida mediante resolución N° Resolución N° 20182230040505 del 26 de abril de 2018 de la CNSC.

Visto el contenido de la anterior acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, se encuentra que la acción presentada, cumple con los requisitos de forma, por lo tanto se admitirá.

De igual forma se observa que la accionante, como medida provisional, solicita la suspensión de los efectos jurídicos ordenados en Resolución 3655 del 1 de junio de 2020, mediante la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (26541) en Córdoba y se nombra en periodo de prueba a la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA.

Conforme lo anterior, este Despacho atiende a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, estableció en su tenor la protección de los derechos a través de medidas provisionales, tal canon expresa que *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Resaltas fuera del original).

SÍNTESIS

De lo anterior, advierte este Despacho que la terminación del nombramiento de la accionante, e inicio del nombramiento de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA en el cargo de Profesional Universitario, se dio desde el 1 de junio de 2020, y que han pasado 8 meses desde ello; por tanto, no se considera bajo ninguna circunstancia Constitucional, suspender los efectos de un acto administrativo que se encuentra en firme, y mucho menos, sin dar oportunidad a la Sra. CABALLERO MONTAÑA, a que ejerza su defensa ante las pretensiones de la acción; además que, el término para fallar el presente asunto es suficiente, y no pone en un riesgo inminente e inmediato los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que no se accederá a la medida solicitada.

Por otro lado, se hace necesaria la vinculación a la presente acción, de la Sra. Ana Milena Caballero Montaña, así como de las personas pertenecientes al registro de elegibles, expedido por la CNSC, mediante Resolución No. 20182230040505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para lo cual se ordenará al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

Igualmente, se ordenará al ICBF remitir, en el término de la distancia, el correo electrónico de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, con el fin de que pueda ser notificada de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la Sra. Ledrid Otilia Plaza Fernández, identificad con C.C. N° 34.997.657, en contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, representada por la Sra. Lina María Arbeláez, y en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, representada por el Sr. Frídole Ballén, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario 2044-07 (26541) en Córdoba, del ICBF, así como a las personas pertenecientes al registro de elegibles, expedido por la CNSC, mediante Resolución No. 20182230040505 del 26 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

PARÁGRAFO 1: PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, SE ORDENA al ICBF y a la CNSC, publicar en sus portales web la notificación de la presente acción, incluyendo auto admisorio y escrito de tutela, con el fin de que las personas pertenecientes a dicho registro, tengan la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos de la tutela.

PARÁGRAFO 2: SE ORDENA al ICBF, remitir con destino a este Despacho, **en el término de la distancia**, el correo electrónico de la Sra. ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, con el fin de que pueda ser notificada de la presente acción

TERCERO: Del escrito presentado por la accionante, dar traslado a los representantes de las accionadas, así como a los vinculados, por el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; al requerimiento deberá anexarse la copia de la solicitud de tutela, y advertir sobre la presunción contenida en el artículo 20 decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ténganse como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor en los libros de control y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noto
Debe utilizarse foto
americana

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Señor (a)
JUEZ (A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE:	Ledrid Otilia Plaza Fernández. C.c. No.34'997.657 de Montería.
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. NIT: 899999.239-2.
	La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC". NIT: 900003409-7
DERECHOS VIOLADOS:	i) Al debido proceso, (ii) A la salud y a vida digna, (iii) Al mínimo vital, (iv) Al trabajo, (v) A la estabilidad laboral y Seguridad Social, y (vi) A la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta, debido a que soy "madre y padre cabeza de familia".

LEDRID OTILIA PLAZA FERNÁNDEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34'997.657 expedida en Montería, Córdoba, domiciliada y residente en Montería, Córdoba, actuando en mi propio nombre y representación, de manera respetuosa ante su despacho interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), NIT: 899999.239-2 con domicilio principal en Bogotá D.C., Representado Legalmente por su Directora General doctora Lina María Arbeláez Arbeláez o por quien haga sus veces o la haya reemplazado en el cargo al momento de la notificación de esta tutela, y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", NIT: 900003409-7 con domicilio principal en Bogotá D.C., Representada Lealmente por su Presidente doctor Frídole Ballén Duque o por quien haga sus veces o la haya reemplazado en el cargo al momento de la notificación de esta tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, formulo esta tutela como MECANISMO TRANSITORIO para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales (i) Al debido proceso, (ii) A la salud y a la vida digna, (iii) Al mínimo vital, (iv) Al trabajo, (v) A la estabilidad laboral y Seguridad Social, y (vi) A la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta, debido a que soy "madre y padre cabeza de familia", derechos fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones por parte de los accionados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" con la expedición de la Resolución No.3655 de fecha junio 01 de 2020.

Se materializa la vulneración de mis derechos fundamentales con las actuaciones de las entidades accionadas que culmina con la expedición de la Resolución No.3655 de fecha junio 01 de 2020, por medio de la cual, en su artículo primero se resuelve "Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código OPEC 39453, ubicado en municipio de Montería de la Regional CORDOBA¹:

¹ Página 06 Resolución No.3655 de fecha junio 01 de 2020

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.073.985 158	ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044.07 (26541)	TRABAJO SOCIAL	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	\$2.721.902

Consecuente con lo anterior, en el Artículo Tercero se decide: Terminar el siguiente nombramiento provisional:²

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	34.997.657	LEDRID OTILIA PLAZA FERNÁNDEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 26541	CORDOBA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero”.

HECHOS

01.- Me vinculé al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Córdoba, el 1 de noviembre del 2017, como Profesional Universitario 2044.07 (26541). Grado 7 de la planta global - Grupo Asistencia Técnica – Trabajadora Social -, terminando el nombramiento temporal el 3 de septiembre del 2020.

02.- Por medio de la Resolución No.10772 del 27 de octubre de 2017 emanada de la Secretaria General del ICBF, previo concurso interno que gané, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 7, asignada al GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA - PERFIL TRABAJO SOCIAL³, tomando posesión del cargo el día 1 de noviembre de 2017, siendo asignada al grupo de asistencia técnica.

03.- Mediante Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL convocó a Concurso Abierto de Méritos a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 con el fin de proveer los cargos vacantes del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, no siendo ofertado el cargo que yo ocupaba en provisionalidad en la planta global del ICBF Profesional Universitario 2044.07.

04.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, terminó el proceso de selección (Convocatoria No. 433 de 2016) y expidió la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes existentes en ese momento, quedando en firme el día 17 de mayo de 2018 (mucho antes de expedirse la ley 1960 del 07 de junio de 2019); lista inicial en la que no estaba el cargo que yo ocupaba.

² Página 06 Resolución No.3655 de fecha junio 01 de 2020

³ Ver nombramiento en la página 1 de la Resolución No.10772 del 27 de octubre de 2017.

5.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" expide extemporáneamente la Resolución No.3655 del 01 de junio de 2020 a través de la cual nombra a la señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA y da por terminado mi nombramiento del cargo Profesional Universitario 2044-7 (26541) pasados dos (2) años, y nueve (9), meses. Por lo que dicho acto administrativo no nace a la vida jurídica, toda vez que la lista de elegibles de que trata la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018 había perdido vigencia como lo señalan los artículos 31 de la ley 909 de 2004⁴ y 10 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC que “reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”, reglamento que condiciona su aplicación únicamente a las listas de elegibles posteriores a la convocatoria del concurso, conforme a los hechos siguientes.

06.- Para este nombramiento (el de la señora Ana Milena Caballero Montaña), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expide el Acuerdo No.0165 del 12- 03-2020 a través del cual unifica listas de elegibles aún de diferentes convocatorias (art.2 numeral 8), las cuales puede utilizar para cubrir vacantes “del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad” (art. 8 numeral 3), lo cual es ilegal confirme se expone a continuación.

07.- En la Convocatoria No. 433 de 2016, se señaló:

“Una vez agotadas la lista de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados**”. Subrayas y negrillas fuera de texto original.

8.- El artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso y en el numeral 4⁵ señala taxativamente que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años; a su vez, el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC en su artículo 10⁶, señala que “ **Por disposición legal⁷, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible**”. Negrilla fuera de texto original.

9.- En el caso concreto, la lista de elegibles – Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018 - quedó en firme el día 17 de mayo de 2018⁸, es decir, a la fecha de expedirse la Resolución No.3655 del 01 de junio de 2020 por el ICBF,

⁴ Antes de ser modificado en su numeral 4 por el artículo 6 de la ley 1960 de junio 07 de 2019.

⁵ Ley 909 de 2005. Artículo 4. Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

⁶ CNSC Acuerdo 562 de 2016. Artículo 10. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

⁷ Numeral 4º del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004

⁸ Así lo reconoce el ICBF en el inciso 3 del Ítem CONSIDERANDO de la Resolución No.3656 del 01 de junio de 2020.

ya habían pasado exactamente dos (2) años, un (1) mes, más quince (15) días, lo que viola el artículo 31 numeral 4 de la Constitución Política, el artículo 10 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y toda la línea jurisprudencial de las Altas Cortes⁹, lo que la hace inexistente, es decir, no nace a la vida jurídica, puesto que se profirió cuando la lista de elegibles había perdido su vigencia, y por tanto se encontraba prescrita.

10.- La señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA cédula de ciudadanía No.52.890.368 no participó en la convocatoria 433 de 2016 y, en consecuencia, no está dentro de la lista inicial de elegibles seleccionados en la Resolución No. 20182230040505 del 26 de abril de 2018 que expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por lo que la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019.

11.- El cargo Profesional Universitario 2044-7 (26541), no fue ofertado en la convocatoria No.433 de 2016 por la “CNSC”, proceso que terminó con la expedición de la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria.

12.- Durante todo el tiempo que laboré para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF, he desempeñado las funciones propias del cargo que he ejercido, de manera proba, con respeto, bajo las directrices de mis superiores jerárquicos, cumpliendo a cabalidad con las funciones establecidas por el manual de funciones de la entidad, como debe ser, con el comportamiento que debe desarrollar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. Así mismo señalo que nunca se ha abierto proceso disciplinario en mi contra por parte del ICBF, por el hecho de no cumplir o por extralimitarme en las funciones del cargo, ni por otra razón de la que tenga conocimiento.

14. Señor Juez Constitucional, en el transcurso que se me desvinculó injustamente y de forma ilegal por parte del ICBF, padecí la enfermedad Covid 19, el día... se me realizó prueba rápida, confirmando que tenía el virus. El día 16 de agosto del 2020, ingresé a urgencias a la clínica Zayma, presentando síntomas de picos febriles, malestar general, tos seca que complicaron mi estado de salud.

13.- Señor Juez Constitucional, desde ahora mismo, pongo de presente que soy madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que tengo a mi cargo tres (3) hijos: (i) MARCELA SOFIA MARRUGO PLAZA, C.C. NO 1.067.907.025, actualmente desempleada, de 29 años, de quien he sido padre y madre; (ii) Abraham ELÍAS VERGARA PLAZA, , NUIP NO 1.069.465.930, adolescente de 17 años, estudiante de Grado 11°; y (iii) VALENTINA VERGARA PLAZA, , NUIP No.1.003.048.71, de 18 años, estudiante grado 11°, que además, es una persona diagnosticada con epilepsia desde los siete (7), años de edad. (lo demostraré en los anexos), enfermedad que como todos sabemos, debe ser tratada por especialistas y no dejar de monitorear la misma. La epilepsia requiere de medicamentos de obligatorio consumo para que no decaiga en los síntomas de esta dura enfermedad, como pueden ser convulsiones que pueden

generar daños neurálgicos severos irreversibles en mi hija. Actualmente, ella está tomando el medicamento VALCOTE (ácido valproico), 500mg cada 12 horas, medicamento que es de obligatorio consumo para mantener controlada la enfermedad. Razón por la cual señor Juez, es de vital importancia, que en estos momentos de crisis mundial a raíz de la pandemia, no se me vulnere mi derecho al trabajo, he sido padre y madre de mis tres hijos y todos dependen económicamente del sueldo que devengaba en mi trabajo. Así mismo, debo señalarle, que no tenemos otra fuente de ingresos diferentes a mi salario, como tampoco tengo bienes muebles e inmuebles que me genere un ingreso adicional con el que pueda sufragar los gastos mínimos que me corresponden como madre para la subsistencia de mis hijos. Mi hija mayor actualmente está desempleada, mis otros dos hijos cursan 11° de bachillerato y mi hija VALENTINA VERGARA PLAZA, sufre de epilepsia. Como ya lo dije anteriormente, dependemos única y exclusivamente del salario que recibo por el desempeño de mi labor

⁹ Ver: Corte Constitucional. Sentencias de Unificación 446 de 2011 y 913 de 2009. Efectos *ínter comunnis*

como servidora pública en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF, estabilidad laboral que se está vulnerando por la entidad pública a través de una decisión administrativa abiertamente ilegal e inconstitucional. Actualmente estoy desempleada, no es un secreto que es complicado conseguir empleo en nuestro país, pero además de eso, ahora se le suma la pandemia mundial. Los entes territoriales se han visto en la obligación de tomar medidas administrativas que dificultan la libre movilidad de la población, razón por la cual se me ha hecho más difícil conseguir un empleo.

14.- Actualmente estoy sin trabajo, enferma, incapacitada, sin seguridad social que me cobijaba mi empleo, tanto para mí como para mi familia, centrándome en una **“situación de debilidad manifiesta”, circunstancia que me otorga el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las madres cabeza de hogar,**¹⁰ y a la protección de mis derechos fundamentales.

PETICIONES

1.- Que se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso Administrativo, a la salud y a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral y Seguridad Social, como mecanismo transitorio, hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva de fondo el litigio, ordenándole a las entidades públicas accionadas o a la que corresponda, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas proceda a:

2.- Que se ordene suspender los efectos jurídicos de la Resolución No.3655 de fecha junio 01 de 2020, por medio de la cual se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad como Profesional Universitario 2044-7 (26541), asignada AL GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

3.- Que el Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" en forma directa o a través del funcionario competente, proceda a reintegrarme en el mismo cargo, o igual, o de superior categoría o condición, sin solución de continuidad.

3.- Que se ordene se me cancelen todos los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social desde la fecha en que se dio por terminado mi nombramiento, hasta que se haga efectivo mi reintegro.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y dada la urgencia que éste caso amerita, PIDO que al momento de admitir esta tutela ordene como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de lo ordenado en la Resolución No.3655 del 01 de junio de 2020, expedida por el señor secretario General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" doctor GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO, a través de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que vengo ejerciendo como Profesional Universitario 2044.07 (26541) desde el 01 de noviembre de 2017, nombrada en provisionalidad a través de la Resolución No.10772 del 27 de octubre de 2017, cargo del que tomé posesión el día 01 de noviembre de 2017.

La terminación de mi nombramiento en provisionalidad se hace a través de la Resolución No.3655 de fecha 01 de junio de 2020, en la que igualmente se hace el nombramiento de la señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, identificada con cédula No. 52.890.368 en el cargo que yo venía ocupando (Profesional Universitario 2044.07 -26541) sin que este cargo fuera ofertado en la convocatoria No.433 de 2016 por la "CNSC", proceso que terminó con la

¹⁰ Sentencia T-SU 388 de 2005, MP, Clara Inés Vargas. Ver entre otras, Sentencias T-926 de 2009 y T-162 de 2010.

expedición de la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39453, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07, quedando en firme el 17 de mayo de 2018.

La terminación de mi nombramiento se hizo el día 01 de junio de 2020, transcurridos 2 años, dos meses y 5 días de haber quedado en firma la lista de elegibles, por lo cual, ya había perdido su vigencia, conforme el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004 - modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 -, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

“4. Modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. (...)”.

La Corte Constitucional en diferentes sentencias y en diferentes fechas tiene sentado que:

*“Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.*

*¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación”¹¹.*

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

1.- Acudo a esta tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al ser terminado mi nombramiento de manera arbitraria e ilegal sustentada en una falsa motivación y desviación de poder con fines totalmente distintos a lo estipulado por la ley.

2.- Hasta la terminación de mi nombramiento estaba exclusivamente dedicada a mis funciones como empleada pública en provisionalidad, con la confianza y

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Reiterada en Sentencia T-654 del 05 de septiembre de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos; Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019- M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, entre otras.

seguridad de una estabilidad laboral relativa, derecho que me reconocen la Constitución Política de Colombia, la ley y Doctrina Constitucional Colombiana.

3.- Soy madre cabeza de familia, de tres (3) hijos, tengo a mi cargo dos (2) hijos: Abraham Elías Vergara Plaza, y Valentina Vergara Plaza, de 18 años, que si bien ella es ya mayor de edad, ambos están cursando 11 de bachillerato y dependen económicamente de mí. En pocas palabras, mi familia depende única y exclusivamente del salario que recibo por el desempeño de mi labor como servidora pública en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF, estabilidad laboral que se está vulnerando por las acciones a través de una serie de actos que culminan en una decisión administrativa abiertamente ilegal e inconstitucional dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad

4.- Si bien cuento con el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, éste no es un mecanismo de defensa judicial eficaz para las circunstancias de mi caso concreto dadas mis condiciones personales de vulnerabilidad y debilidad al igual que las de mis hijos, que si bien dos son mayores de edad, una está desempleada y la otra cursa grado 11 de bachillerato, solo dependen de mí.

En mi caso personal cumplo con la carga impuesta por la Corte Constitucional en el sentido que, esta protección especial, no a toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo

verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹².

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-345 del 05 de junio de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, actualizó y estableció como doctrina constitucional:

“2.2.5. En el caso específico de la solicitud de reintegro al cargo a través de la acción de tutela, se ha manifestado su improcedencia como regla general, toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción: Que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las madres cabeza de hogar.**¹³ Negrillas en texto original.

Por tanto, la acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser madre cabeza de familia, siempre y cuando cumpla con las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables (arts. 13, 43 y 44 Const.) y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo.

Esta Corte ha sido enfática en sostener que, en materia laboral, para este tipo de personas de especial protección constitucional, *“la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar”¹⁴.*

Por tanto, esta Corporación ha precisado que, a pesar de la existencia de otros medios ordinarios de protección, la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cumplimiento de las medidas de estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia, *“no sólo porque se trata de un sujeto especial de protección constitucional, sino porque la posible amenaza de los derechos, se extiende a su núcleo familiar dependiente. **Esto significa que eventualmente existe la posibilidad de que se configure un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a su cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente; lo cual hace procedente solicitar una protección a través de la acción de tutela**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹² Sentencia SU-388 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Sentencia T-SU 388 de 2005, MP, Clara Inés Vargas. Ver entre otras, Sentencias T-926 de 2009 y T-162 de 2010.

¹⁴ T- 803 de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla

2.2.6.- En esta medida, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada de la madre cabeza de familia, que se traduce en el derecho a permanecer en el empleo, está plenamente desarrollado por la jurisprudencia al aceptarse la procedencia de la tutela, *“no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento”*. Además, *“la continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna”*.¹⁵

En resumen, en aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra **relevancia constitucional** al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIEDAD

1.- La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016¹⁶, señaló lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menosaún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

2.- Si bien cuento con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto y demostrado en esta tutela, el medio ordinario no cumple con la idoneidad ni la eficacia, de modo que se puede habilitar la tutela, aun existiendo esas vías judiciales, para la protección de mis derechos fundamentales; así lo tiene establecido la Corte Constitucional:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los

¹⁵ Ibídem

¹⁶ M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁷

3.- Finalmente, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional estableció como doctrina constitucional cuando se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, constatando los siguientes elementos:

“Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”¹⁸

Conforme a lo expuesto y probado, cumplo con estos requisitos.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS EN ESTA TUTELA.

I.- Debido proceso.

1.- La precedencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁹.

¹⁷ Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión de Tutelas - Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008. Integrada por los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa (Ponente), Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional - La Sala Novena de Revisión de tutelas. sentencia T-161 del 16 de marzo de 2017. Integrada por la Magistrada María Victoria Calle Correa y los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y José Antonio Cepeda Amarís (E) como Magistrado Ponente..

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010). M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.- La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*²⁰.

3.- Como se ha expuesto y aparece demostrado, la administración accionada ICBF sustentó el acto administrativo por el cual se dio por terminado mi nombramiento provisional, en la aplicación del “Concepto Unificado de la CBSC de fecha enero 16 de 2020 y éste a su vez, en la de la Ley 1960, parte final del artículo 6 que modifica el numeral 4 de la ley 909 de 2004, lo cual no pasa de ser un aspecto formal, pero no sustancial, por cuanto la realidad es otra. Veamos:

3.1.- La Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018 de la CNSC, viola el debido proceso administrativo por cuanto la lista de elegibles no podía ser adicionada o complementada con personas distintas a las participantes en la Convocatoria No. 433 de 2016 y señaladas inicialmente en ella, como se hizo por las entidades accionadas.

3.2.- La Resolución No.3655 del 01 de junio de 2020 expedida por el ICBF a través de la cual se nombra a la señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA y se da por terminado mi nombramiento del cargo Profesional Universitario 2044-7 (26541), se hizo en forma extemporánea, pasados dos (2) años, un (1) mes, más quince (15), es decir, pasados un (1) mes más quince (15) días de haber perdido vigencia la lista de elegible contienda en la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018.

3.3.- El artículo numeral 4 de la 31 (original) de la de la ley 909 de 2004²¹ a la fecha tanto de la convocatoria como de la firmeza de las lista de elegibles (Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018) era del siguiente tenor literal:

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
<Inciso 2o. derogado por el artículo 14 de la Ley 1033 de 2006> En los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento”.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-010/ del 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²¹ Antes de ser modificado en su numeral 4 por el artículo 6 de la ley 1960 de junio 07 de 2019.

3.4.- El Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, taxativamente señala:

“Artículo 10. Vigencia de la lista de elegibles. Por disposición legal, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible”.

3.5.- El numeral 4 de la ley 909 de 2004 que quedaba vigente, fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, del siguiente tenor literal:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. Subrayas fuera de texto original.

3.6.- Las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, aplicaron ilegalmente la última regla del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 “y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”, cambiando las reglas establecidas a la fecha de la expedición de la lista de elegibles (Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018) que generaban confianza legítima en quienes participan, conduciendo a la ruptura del principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad.

3.7.- La Corte Constitucional a señala al respecto:

“LISTA DE ELEGIBLES-No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles / REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS - Son invariables.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

(...)

5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme” (9). Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad

convocante razón por la cual deben ser respetadas (10) y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (11).”²²

3.8.- Frente a lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado:

“Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”²³.

II.- Derecho al trabajo.

1.- Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: *"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho*

²² Sentencia T-112ª del 03 de marzo de 2014. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Reitera (99 Sentencia SU-913 de 2009. (10) Ver entre otras, sentencias T-256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008. (11) Sentencia SU-446 de 2011.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

*conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado*²⁴.

2.- Como se puede apreciar, al dar por terminado mi nombramiento provisional de manera irregular y a través de maniobras groseras de la administración, sin el lleno de los requisitos legales, como ya ha quedado expuesto, las accionadas me han violado el derecho de trabajo y al trabajo, toda vez que lo han hecho de manera irregular e ilegal. Todo lo anterior trasciende lo personal a lo familiar y a la subsistencia de toda la familia como se expuso en antecedencia.

III. Mínimo vital, vida digna, estabilidad laboral y Seguridad Social,

En el presente asunto el arista del perjuicio irremediable demostrado con la pruebas allegadas, esta acción la acción constitucional se torna procedente, toda vez la *inminencia* de la existencia o riesgo de consumación del perjuicio irremediable por la amenaza de vulneración de los derechos al mínimo vital que compone igualmente derechos de vida digna, salud y seguridad social de una persona que tiene protección constitucional y estabilidad laboral reforzada dada su calidad de madre cabeza de familia, está acreditada con el caudal probatorio arrojado al plenario como arriba quedó suficientemente dilucidado.

Los “requerimientos *básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano*²⁵”, que al ser desvinculada del cargo que venía desempeñando en la Administración Pública, se ven seriamente comprometidos en la subsistencia de mi familia como un perjuicio irremediable.

Ante la inminencia de un perjuicio irremediable que se traduce en alimentos, educación, seguridad social y demás elementos básicos para mi familia, llego ante ese Estado Social de Derecho en busca de protección en procura de sustentar las necesidades básicas de mi familia que, al no ser amparadas mis hijos tendrán que dejar de estudiar – estudian en colegios privados – y el hambre se apoderará de mi familia. No hay duda del riesgo de la manutención de mi núcleo familiar.

IV.- Derechos de “mujer cabeza de familia”

1.- Es de anotar, que los derechos fundamentales a proteger en esta tutela, han sido vulnerados por las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, en las actuaciones precias y durante la expedición del acto administrativo que da por termino mi nombramiento en provisionalidad, con una falsa motivación y con desviación de poder en pro de fines distintos a los buscados por la ley, le quitan la “*razón suficiente*”, violando los derechos al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral relativa o intermedia por ser madre cabeza de familia.

²⁴ Sentencia T-799 del 14 de diciembre de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁵ Sentencia T-799 del 14 de diciembre de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2.- Soy madre soltera, tengo tres (3), hijos y estoy a cargo de dos de ellos. Ambos de ellos estudian en colegios privados, y mi hija mayor, actualmente esta desempleada.

3.- No tengo ayuda económica de nadie, no recibo ayuda de mi familia ni de ninguna otra persona natural o jurídica, solo cuento con mi trabajo que es mi único ingreso.

4.- La Corte Constitucional definió el Retén Social como:

“(...) una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad. Igualmente se creó la medida de protección para las personas disminuidas física y mentalmente y para aquellos servidores públicos que estuviesen próximos a pensionarse, que gozarían del beneficio, éstos últimos, de la estabilidad laboral hasta que se dé el reconocimiento de la pensión o vejez, en los términos del artículo 12 de la Ley 790 de 2002”²⁶.

5.- En fallo más reciente, la corte reitera:

“En suma, el retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general”²⁷.

6.- Frente a la protección que el Estado debe darle a la mujer cabeza de familia, la Corte Constitucional señaló:

“2.5.1. Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional (...)”

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

“...” 2.5.1.4. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

²⁶ La Corte Constitucional en sentencia SU- 389 de abril 13 de 2005. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en sentencia C- 795 de noviembre 09 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 638 de 16 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2.5.1.5. De igual forma, la Corte, en sentencia T-1211 de 2008, aclaró que: “el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición.** Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”.

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma 6 acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.”²⁸

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado demanda, querrela, denuncia o queja ante ninguna otra autoridad judicial o administrativa diferente a esta acción de tutela, en defensa de nuestros intereses y derechos fundamentales violados. Tampoco hemos formulado otra tutela por estos mismos hechos.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

- 01.- Resolución No. 10722 de 27 de octubre de 2017. Nombramiento de Ledrid Otilia Plaza Fernández.
- 02.- Resolución-No.-3655 de junio 01 de 2020 por la cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad de Ledrid Otilia Plaza Fernández.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-345 del 05 de junio de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- 03.- Acuerdo 20161000001376 del 05 (o 6) -09-2016. Convocatoria 433 de 2016.
- 04- Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil
- 05.- Resolución No. CNSC-20172220038175 del 09-06-2017 por medio de la cual se incluye el cargo Profesional universitario, Código 2044 – grado salarial 8 - No.1. TIERRALTA CORDOBA. Un solo cargo, grado salarial distinto y con destino a otro municipio, más exactamente Tierralta, Córdoba. Ver página 4 de dicha resolución.
- 6.- Resolución No. CNSC-20182230156785 del 22-11-2018. ICBF por medio de la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF. Ver en la página 19 número de consecutivo No.845 aparece el OPEC 39453 de la Resolución 20182230040505 26/04/2018 que corresponde al cargo de la accionante.
- 7.- Acuerdo No.0165 de 12-03-2020. “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”
- 8.- Copia Registro civil de Marcela Sofia Marrugo Plaza.
- 9.- Copia Registros civiles Abraham Elías Vergara Plaza y Valentina Vergara Plaza.
- 10.- Constancia de estudio de Valentina Vergara Plaza y Abraham Elías Vergara Plaza. Colegio Dimensión Mundial.
- 11.- Historia clínica Valentina Vergara Plaza.
- 12.- Copia de la cédula de ciudadanía de Ledrid Otilia Plaza Fernández.
13. Copia de resultado Prueba Covid 19 de Ledrid Otilia Plaza Fernández

Oficios.

1.- Oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que, en la debida oportunidad, remita a su despacho con destino a esta tutela, copia legible del oficio No. 20201020391681 remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, el día 15 de mayo de 2020 y que fue recibido por el ICBF vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2020, por medio del cual autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, identificada con cédula No. 52.890.368.

2.- Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que remita a su despacho con destino a esta tutela, copia legible de la Resolución No.20182230040505 del 26 de abril de 2018 que quedó en firme el día 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, de la convocatoria 433 de 2016.

En el evento que esta lista de elegibles haya sido modificada en aplicación del Acuerdo No.0165 del 12-03-2020 o por otra normal, así manifestarlo por escrito.

3.- Oficiase a la señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA, identificada con cédula No. 52.890.368, para que informe en que convocatoria participó y para qué cargo, indicando el año y la lista de elegibles en que fue clasificada.

TESTIMONIALES.

Pido sean citados a su despacho los siguientes testigos:

La testigo mayor de edad, de esta ciudad, declarará sobre mí me conocen,

desde cuándo me conocen, si saben de mi trabajo en la ESE accionada y en caso

afirmativo dirán, si lo saben, como era el desempeño de labores en dicha institución.

Puede ser citada a través de mi persona.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

1.- Al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) doctora Lina María Arbeláez Arbeláez - Directora General - o por quien haga sus veces o la haya reemplazado en el cargo al momento de la notificación de esta tutela.

Dirección: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

NIT: 899999.239-2.

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

2.- Al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", a través de su Presidente doctor doctor Frídole Ballén Duque o por quien haga sus veces o lo haya reemplazado en el cargo al momento de la notificación de esta tutela.

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

NIT: 900003409-7

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

3.- A la señora ANA MILENA CABALLERO MONTAÑA en la Dirección Regional Córdoba del ICBF ubicada en la carrera 9 # 10 - 26 Urbanización Samaria Frente al Colegio COMFACOR, Montería - Córdoba

Teléfono (s): 57(4) 783 11 05 - 57(4) 783 68 02 Ext: 469111 – 469016.

No le conozco su número de celular ni su Email.

4.- Al Ministerio Público representado por el señor(a) Personero(a) Municipal:

Dirección: Calle 27 # 3-16. MONTERÍA (CÓRDOBA)

Teléfono: (574)7920707

Email: administrador@monteria.gov.co

5.- Las mías: caribesoymonteria@hotmail.com Celular Whatsapp:

3183975537

josecoronel19@hotmail.com

3016075781

Con el debido respeto,

Ledrid Otilia Plaza Fernández

Ledrid Otilia Plaza Fernández
c.c. No.34.997.657 de Montería.
Montería, febrero 01 de 2021.-